



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

NOTA 1

**Vistos**, para resolver la instancia de inconformidad **I-0001/2017**, promovida por el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] en contra del fallo emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativo a la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y;

NOTA 2

**RESULTANDOS**

**1.-** Por oficio DGCSCP/312/DGAI/814/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Área de Responsabilidades el doce de abril del mismo año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de esta Secretaría de Estado, remitió el escrito que recibió el seis de abril de dos mil diecisiete, por el cual el [redacted], quien se ostentó como representante legal de la empresa [redacted], promovió instancia de inconformidad en contra del fallo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativo a la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, convocada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (fojas 1 a 103).

NOTA 1

NOTA 2

**2.-** En auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia formulada, ordenándose su registro en el Sistema de Inconformidades (SIINC) que administra la Secretaría de la Función Pública, asignándosele el número I-0001/2017. Asimismo se ordenó requerir a la convocante para que en el término de ley rindiera sus informes previo y circunstanciado, y en lo concerniente a la suspensión provisional que solicitó la empresa [redacted], se negó la misma (fojas 104 a 106).

NOTA 2

**3.-** Mediante oficio DRMSG/074/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, ingresado en esta Área de Responsabilidades el mismo día, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios



Financieros, en representación de la Dirección General de Administración, en su calidad de convocante, rindió informe previo, proporcionó información respecto de la empresa a quien se adjudicó el contrato derivado de dicha licitación y solicitó se negara la suspensión definitiva a la empresa inconforme (fojas 113 y 114).

NOTA 3

4.- En proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete se tuvo por rendido el informe previo, se ordenó correr traslado a la empresa [REDACTED], a quien se tuvo como tercero interesada, para que en el término de ley manifestara lo que a su interés conviniera y en lo relativo a la medida cautelar requerida por la inconforme, se negó la misma (fojas 115 a 118).

6.- Por oficio DRMSG/080/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, ingresado en esta Área de Responsabilidades el veintiocho de abril del mismo año, el C. Julio Cesar Hernández García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la Dirección General de Administración, en su calidad de convocante, rindió informe circunstanciado, sostuvo la legalidad del acto controvertido, ofreció pruebas de su intención e hizo valer causales de improcedencia (fojas 130 a 171).

NOTA 1

7.- Por escrito presentado en esta Área de Responsabilidades el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada [REDACTED], realizó las manifestaciones que a su interés convino y ofreció pruebas de su intención. Sin embargo, en proveído de once de mayo del mismo año, se previno a dicha persona para que en el plazo de ley, exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial con el que acreditara su personalidad, apercibido que de no hacerlo, no le sería reconocida la representación con la que dijo actuar y se tendría a la empresa [REDACTED] por no presentada a la presente instancia (fojas 178 a 193 y 195).

NOTA 3

NOTA 3

8.- En proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió la convocante, con el que se ordenó dar vista a la inconforme para que, en el supuesto de que del referido informe aparecieran elementos que no eran de su conocimiento, ampliara sus motivos de inconformidad (fojas 172 a 173).

NOTA 2

9.- Por escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] por conducto de su autorizado, formuló ampliación de inconformidad y ofreció pruebas de su intención. Asimismo, por escrito recibido el mismo día, [REDACTED] General, quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada [REDACTED], pretendió desahogar el requerimiento efectuado en proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, exhibiendo al efecto testimonio notarial con el que dijo acreditar su personalidad y a la vez solicitó se tuviera por reconocida la misma (fojas 201 a 218).

NOTA 1

NOTA 3



NOTA 1

NOTA 3

**10.-** En auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por no acreditada la personalidad jurídica con la que pretendió actuar [REDACTED], toda vez que del instrumento notarial que exhibió, se advirtió que la representación legal de la empresa [REDACTED] está a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] es decir, se trata de una representación conjunta, sin que el mencionado documento hiciera alusión que la misma podrá realizarse de manera separada o indistinta. Por tanto al no quedar acreditada dicha representación, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de mayo de dos mil diecisiete, y se tuvo por no presentada a la empresa tercero interesada a la presente instancia, ordenándose asimismo que las subsecuentes notificaciones que se realicen, deberían practicarse por rotulón que se fije en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (fojas 219 y 220).

NOTA 1

NOTA 1

**11.-** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito de ampliación de inconformidad formulado por el autorizado de la empresa inconforme, ordenándose correr traslado a la convocante para que en el plazo de ley rindiera el informe circunstanciado correspondiente (fojas 221 y 222).

**12.-** Por oficio DRMSG/0111/2017, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, ingresado en esta Área de Responsabilidades el mismo día, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la Dirección General de Administración, en su calidad de convocante, rindió informe circunstanciado, sosteniendo la legalidad del acto controvertido, y ofreciendo pruebas de su intención (fojas 240 a 257).

**13.-** En auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la convocante, el cual se puso a disposición del inconforme para los efectos legales conducentes (foja 258).

**14.-** Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza y al no existir medios de convicción por desahogar, se les dio vista para que en el término de ley formularan los alegatos que a su interés conviniera (fojas 264 a 265).

**15.-** Al no existir pruebas por desahogar, ni diligencias por realizar, por auto de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción (foja 269), turnando los autos para emitir la resolución atinente, conforme a lo siguiente:



## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 41 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 3, apartado C, 95, segundo párrafo y 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, 3, parte final y 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

### SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DE LA INSTANCIA.

El plazo para interponer la inconformidad en contra del fallo emitido en el procedimiento de licitación se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[I, II]...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...*

Del precepto legal antes transcrito tenemos que la instancia de inconformidad debe ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes** a partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.



En ese orden de ideas, si el fallo controvertido se dio a conocer en el Sistema CompraNet que administra la Secretaría de la Función Pública el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, entonces se tiene que el plazo de **seis días hábiles** para inconformarse con el mismo, transcurrió del **treinta de marzo al seis de abril del mismo año**, sin contar los días uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábado y domingo que en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta dependencia el **seis de abril de dos mil diecisiete**, como se acredita con el sello de recepción de la citada Dirección General, mismo que se tiene a la vista a foja 2 de los presentes autos, hace evidente que la inconformidad a estudio fue promovida en tiempo y forma por la empresa inconforme.

**TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD.**

El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos **el fallo** emitido en los procedimientos de licitación, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

NOTA 3

En ese sentido, es procedente la inconformidad que promueve la empresa denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal, toda vez que como se encuentra acreditado en autos, dicha persona moral figuró como licitante presentando propuestas en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativa a la Contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, convocada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de lo que da cuenta el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, de ahí que sea viable la instancia que promueve la citada empresa.

**CUARTO.- PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE.**

La presente instancia es promovida por parte legítima, ya que [REDACTED] quien suscribe el escrito de inconformidad presentado el seis de abril de dos mil diecisiete, acredita su personalidad como representante legal de la empresa [REDACTED].

NOTA 1

NOTA 2

██████████ con el instrumento notarial número 44,586, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público número 195 del Distrito Federal, documento del que se desprende que dicha persona es Presidente del consejo de administración de la mencionada persona moral, y como tal la Asamblea General Extraordinaria de accionistas acordó otorgarle poder general para pleitos y cobranzas.

El documento mediante el cual la citada persona acredita su personalidad, a juicio de esta autoridad, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de haber sido expedido por persona revestida de fe pública.

#### QUINTO.- ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

NOTA 2

Previo abordar los motivos de inconformidad planteados por la empresa ██████████, ██████████ y por cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta resolutora procede al análisis de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio DRMSG/080/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el que medularmente señala que el escrito de inconformidad que le fuera remitido, no contiene sellos de recepción por ninguna autoridad, por lo que no tiene certeza sobre la fecha en que se presentó el escrito respectivo.

Sobre el particular es de señalar que aun cuando expresamente no lo refiere la convocante, su incógnita obedece a la temporalidad en que se presentó el escrito de inconformidad, pues de haberse realizado fuera del plazo que la ley prevé, el mismo resultaría improcedente, en términos del artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto es de mencionar que tal argumento es infundado, primeramente, porque la ley de la materia no exige a la autoridad que al correr traslado a la convocante para que rinda su informe circunstanciado deba hacerlo con el escrito respectivo en el que conste la fecha de su recepción. Por el contrario, como se advierte del artículo 66, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los documentos que deberán adjuntarse para tal propósito son: copia del escrito inicial y anexos que al efecto hubieren exhibido el promovente.

En segundo término, porque es el mismo ordenamiento legal, quien en su numeral 71, impone como obligación a la autoridad que conozca del asunto, examinar previamente el escrito respectivo y de encontrar motivo manifiesto de improcedencia (como pudiera ser la extemporaneidad de la inconformidad) deberá desecharla, lo que en la especie no ocurrió, ya que como se expuso en el



considerando segundo del presente acuerdo, el escrito de inconformidad que presentó el representante legal de la empresa [REDACTED] lo hizo dentro del plazo a que se refiere el artículo 65, fracción III, de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que en la especie no resulte improcedente la instancia de inconformidad que hace valer la referida empresa.

NOTA 2

#### **SEXTO.- ANTECEDENTES.**

Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- El dos de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema CompraNet que administra la Secretaría de la Función Pública, la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-006G3A001-E22-2017, emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de la Dirección General de Administración para la "contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018" (fojas 113 a 159 carpeta 1 del expediente de licitación)
- El catorce de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la junta de aclaraciones en el citado procedimiento de licitación (fojas 180 a 203 carpeta 1 del expediente de licitación).
- El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 208 a 223 carpeta 1 del expediente de licitación).
- El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el fallo de adjudicación (fojas 1026 a 1037 carpeta 3 del expediente de licitación).

#### **SÉPTIMO.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, ARGUMENTOS DE LA CONVOCANTE Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La empresa inconforme plantea como agravios o motivos de inconformidad los que refiere en su escrito de impugnación y ampliación de motivos de inconformidad, los cuales no se transcriben atento al principio de economía procesal contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia VI.2º./129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998,



del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 196477, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

NOTA 2

No obstante ello, a continuación se enuncian de forma sintetizada los motivos de inconformidad que hizo valer la empresa [REDACTED], en su escrito inicial, tendentes a controvertir el acto de fallo de la referida Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017.

I.- Aduce la inconforme que el proceso de evaluación fue equivocado y arrojó resultados inconsistentes ya que la calificación que obtuvo este año (refiriéndose al proceso licitatorio LA-006G3A001-E22-2017) fue menor que la otorgada al año pasado (haciendo alusión al proceso licitatorio LA-006G3A001-N154-2015), ya que en el primero obtuvo 51.5 de 70 puntos, mientras que en el segundo obtuvo 59 de 70 puntos, sin que los parámetros de ambas convocatorias fueran diferentes.

II.- Que en ambos fallos se aprecian calificaciones diametralmente diferentes, ya que en 2016, la empresa inconforme obtuvo en el apartado III, punto denominado "metodología" la máxima calificación, es decir, 17.5, mientras que en 2017, en el mismo rubro obtuvo una calificación de 10, de un máximo de 17.5, sin que las bases de ambas convocatorias hubieran sufrido algún cambio, lo que denota, según su decir, un sesgo en el análisis de la propuesta para favorecer a la empresa tercero interesada, ya que ésta, en el mismo rubro obtuvo en 2016 una calificación de "0", mientras que en 2017, obtuvo 17.5.

III.- Que en el fallo controvertido no se aprecia explicación alguna respecto de las calificaciones diferentes en los mismos rubros, pues para la inconforme hubo una reducción de 10 puntos en la metodología, mientras que para la tercero interesada hubo un incremento de 17.5 puntos, no obstante que en 2016 tenía "0".



IV.- Que el proceso evaluatorio es carente de objetividad e imparcialidad y por ende, ilegal, al incumplir los principios básicos a que alude el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en su decir:

a).- Incumplió con la finalidad del interés público, al no haberse evaluado de manera objetiva los mismos proyectos respecto de las mismas bases de idénticas convocatorias.

b).- No estuvo fundado ni motivado, ya que no se aprecia en el fallo razonamiento alguno que justifique calificaciones diversas para idénticos rubros, tanto para la inconforme como para la tercero interesada.

c).- Al ser expedido a favor de [redacted], hubo, según su decir, una intención para beneficiar a dicha persona moral.

↑ NOTA 3

d).- Al tratarse de una resolución administrativa, la convocante omitió mencionar el recurso procedente para su impugnación.

V.- Que atento a las razones anteriores el fallo impugnado es susceptible de anulabilidad y nulidad y por ende, deberá ser revocado a fin de que el procedimiento sea repuesto y el proceso evaluatorio sea exhaustivo, objetivo y fundado.

↙ NOTA 2

VI. Asimismo en el escrito de ampliación de inconformidad la empresa [redacted] [redacted] medularmente adujo que derivado del informe circunstanciado que rindió la convocante en oficio DRMSG/080/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento que entre las consideraciones que sustentaron el sentido del fallo, fue que los archivos en los que constaba su propuesta técnica presentaban inconsistencias, ya que algunos de ellos se encontraban bloqueados y otros tenían errores al momento de abrirlos, que esos señalamientos constituyen hechos y actos novedosos que le eran desconocidos, ya que ignoraba esa situación, sobre todo si en el proceso relativo a la licitación pública correspondiente a 2016, no hubo algún problema en la apertura de los archivos exhibidos.

Para sustentar su dicho, la empresa inconforme ofreció los medios de convicción a que se contraen sus escritos inicial y de ampliación, de los cuales esta autoridad administrativa se pronunció sobre su admisión en los términos descritos en auto de veinticinco de julio del dos mil diecisiete, mismo que en este acto se tiene por reproducido atento al principio de economía procedimental.

Por su parte, **la convocante, al rendir el informe circunstanciado** a que se refiere el resultando 6 de la presente resolución, sostuvo la legalidad del acto impugnado y en relación a las manifestaciones de inconformidad expresados por la promovente en su escrito inicial esencialmente sostuvo lo siguiente.



1.- Que en los motivos de inconformidad no se señala un argumento válido para desestimar la legalidad del acto recurrido, pues únicamente se vierten manifestaciones tendentes a comparar actos administrativos distintos, de procedimientos distintos y oportunidad distinta, además de que en ellos se expresaron los fundamentos legales y motivos por los que se emitieron los fallos.

2.- Que las manifestaciones de la inconforme carecen de fundamento por cuanto afirma que el proceso de evaluación fue equivoco y arrojó resultados distintos, ya **que en el acta de notificación de fallo, la convocante precisó el puntaje obtenido como resultado de la evaluación técnica y económica de las empresas participantes, asimismo adjuntó a dichas actas, copia simple del dictamen que expresa las razones técnicas que sustentan la determinación de puntos técnicos que otorgó la Dirección de Valuación y Desarrollo Financiero en su calidad de área requirente del servicio.** De ahí que no solo la inconforme, sino todos los licitantes participantes conocieron los motivos que sustentaron la determinación de adjudicación a través del mecanismo de puntos y porcentajes.

3.- Que de acuerdo al dictamen técnico emitido por el área requirente del servicio, la empresa inconforme obtuvo 10 puntos de los 17.5 disponibles en el sub rubro de "Metodología", toda vez que los archivos de Excel enviado a través del Sistema CompraNet, estaban bloqueados y derivado de ello no fue posible verificar la correcta aplicación de las formulas y en los Sub rubros "Plan de Trabajo" y "Esquema Estructural de los Recursos Humanos", obtuvo el máximo de puntos correspondientes por acreditar lo solicitado.

4.- Que son infundadas las manifestaciones que vierte la inconforme respecto de la empresa tercero interesada, al referenciar hechos de un procedimiento licitatorio del ejercicio fiscal 2016, el cual se encuentra fuera de vigencia y calificado bajo la documentación presentada en ese momento, por lo que no se puede considerar valido un argumento que compara actos administrativos de diversos procedimientos, ya que cada uno fue emitido de manera individual. No obstante ello, refiere la convocante que en el propio fallo, se advierte que [REDACTED] obtuvo el máximo de puntos posibles en el rubro cuestionado al haber acreditado totalmente lo solicitado en la convocatoria.

NOTA 3

5.- Que no es cierto que la autoridad haya omitido mencionar el recurso procedente para impugnar el acto controvertido, toda vez que a fojas 18, numeral 7 "Inconformidades", de la convocatoria de licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, se hizo del conocimiento de los licitantes, los fundamentos legales, así como las instancias ante las que procede el recurso de inconformidad; que a fojas 6 del acto recurrido, se mencionó que en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acta de notificación de fallo, es parte integrante de la convocatoria a la licitación de referencia.



6).- Que contrario a lo que manifiesta el inconforme la convocante actuó en apego a la normativa de la materia, esto es, bajo los principios de imparcialidad, igualdad honradez y transparencia que rigen las contrataciones públicas y que el procedimiento seguido por la convocante se basó en un trato igualitario y transparente a todos los oferentes, de ahí, que en concepción deberán desestimarse las manifestaciones vertidas por el inconforme.

NOTA 2

7).- Asimismo, en relación a las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme en su escrito de ampliación, la convocante, en el oficio a que se refiere el resultando 12 de la presente resolución, esencialmente señaló que las mismas son improcedentes, ya que no es cierto que se traten de hechos o actos novedosos como lo sostiene la empresa [REDACTED]. Por el contrario, como lo dice acreditar con el acta de notificación de fallo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en ella se adjuntó copia simple del memorando No. DVDF-0066/2017, emitido por la Dirección de Evaluación y Desarrollo Financiero, en su calidad de área requirente, en el que se describe las razones técnicas que sustentaron la determinación de puntos otorgados a cada participante, por tanto, todos los licitantes y público en general, tuvieron conocimiento de los motivos que sustentaron la determinación adoptada.

Para acreditar sus manifestaciones, la autoridad exhibió como pruebas, el expediente administrativo correspondiente a la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-006G3A001-E22-2017, relativa a la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (documentación anexa al presente expediente en tres carpetas con un total de 1040 fojas), así como original del acuse de los memorandos DRMSG/313/2017 y DVDF/0133/2017 de fechas 12 y 13 de junio de 2017, respectivamente.

Asimismo, en este acto se hace constar que del análisis a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el informe circunstanciado a que se refiere el resultando sexto de la presente resolución, rendido por el servidor público que en el mismo resultando se indica, presuntamente lo hizo fuera del plazo de seis días hábiles a que se refiere el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez, que el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en que se ordenó requerir a la convocante rindiera tal informe, le fue notificado en oficio OIC/AR/030/2017, recibido el diecinueve de abril del año en curso. Por lo que el plazo de seis días hábiles que tenía para ello corrió del **veinte al veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, sin contar los días veintidós y veintitrés de abril, por corresponder a sábado y domingo que en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son inhábiles.

Por tanto, al haberse recibido el citado informe **el veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, como se advierte del sello de recepción plasmado en dicho documento, presuntamente se tiene que el mismo se recibió fuera del plazo a que se refiere dicho dispositivo legal, por lo que acorde a

lo establecido en el artículo 71 cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dése vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control acompañando copia certificada de las constancias respectivas para que en el ejercicio sus atribuciones determine lo que legalmente proceda.

NOTA 3

Por otra parte, en cuanto hace a la empresa **tercero interesada** [REDACTED], **SC**, ésta, por auto de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por no presentada a la presente instancia, atento a las razones expuestas en el resultando 10 de la presente resolución.

### FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisadas las manifestaciones de inconformidad y de legalidad del acto que sostienen las partes, a juicio de esta autoridad la litis a resolver en el presente asunto estriba en:

**a).-** Determinar si el proceso de evaluación de proposiciones técnicas realizado en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, para la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, de la CONDUSEF, específicamente en el Apartado III "Propuesta de Trabajo", inciso A) "Metodología", se efectuó o no conforme a Derecho, ya que en el decir de la inconforme, el mismo fue erróneo y arrojó resultados inconsistentes, puesto que la calificación que obtuvo (10 puntos de un máximo de 17.5), fue menor a la obtenida en el mismo rubro, en el anterior proceso licitatorio LA-006G3A001-N154-2015 que fue declarado desierto, donde se le asignaron los 17.5 puntos, mientras que a la empresa tercero interesada se le asignaron los 17.5 puntos máximos, cuando en el anterior proceso licitatorio obtuvo cero puntos, por lo que en su decir, el fallo impugnado no se encuentra fundado ni motivado, ya que no se expone razonamiento alguno que justifique calificaciones diversas para idénticos rubros, lo que se vio reflejado en el resultado final, puesto que la inconforme obtuvo 51.5 puntos de un total de 70, mientras que la tercero interesada obtuvo 68 puntos.

**b).-** Determinar si el fallo impugnado observó los elementos y requisitos contenidos en las fracciones III, V y XV del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que en el decir del inconforme:

- Se incumplió con la finalidad de interés público al no haberse evaluado de manera objetiva los mismos proyectos respecto de las mismas bases de idénticas convocatorias.
- No estuvo fundado ni motivado ya que no se aprecia en el fallo razonamiento alguno que justifique calificaciones diversas para idénticos rubros, tanto para la inconforme como para la tercero interesada.
- Se omitió mencionar el recurso procedente para su impugnación



NOTA 2

C).- Determinar en la ampliación de inconformidad, si con motivo del informe circunstanciado que rindió la convocante en oficio DRMSG/080/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] tuvo o no conocimiento, que entre las consideraciones que sustentaron el sentido del fallo impugnado, fue que los archivos en los que constaba su propuesta técnica presentaban inconsistencias en su funcionamiento, ya que en el decir de la inconforme, tales señalamientos son hechos y actos novedosos que tuvo conocimiento de ellos al momento en que se rindió el informe circunstanciado, pues ignoraba que sus archivos tuvieran problemas para ser aperturados, máxime que en el anterior proceso licitatorio (LA-006G3A001-N154-2015), no ocurrió así, es decir, que se le hubiera manifestado al inconforme algún problema en la apertura de los archivos exhibidos.

**OCTAVO.- ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Acorde a lo dispuesto por el artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que permite a esta autoridad examinar de manera conjunta los motivos de impugnación hechos valer por las partes, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, esta resolutora procede al estudio conjunto de los argumentos planteados por la empresa [REDACTED] en los numerales 1, 2 y 3, de su escrito inicial al estar estrechamente vinculados.

NOTA 2

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis II.1º.132 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 511, Tomo XIII, Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro IUS 212147, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así también la tesis de jurisprudencia VI. 2º.C J/304, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página 1677, del Tomo XXIX, febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 167961, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDA SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia



*de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

En este contexto tenemos que, en los referidos motivos de inconformidad que quedaron sintetizados en los numerales I, II y III del considerando que antecede, la empresa inconforme sustancialmente se duele del procedimiento de asignación del contrato en favor de la empresa tercero interesada, ya que según indica, el proceso de evaluación fue equívoco y arrojó resultados inconsistentes, puesto que la calificación que obtuvo en el proceso de licitación LA-006G3A001-E22-2017, (51.5 de 70 puntos), fue menor a la que obtuvo en el anterior proceso licitatorio LA-006G3A001-N154-2015 de 2016, en donde le asignaron 59 de 70 puntos, sin que los parámetros de ambas convocatorias fueran diferentes.

Sin embargo, atribuye esa circunstancia a la evaluación realizada a las propuestas técnicas, en cuyo apartado III "Propuesta de trabajo", inciso A) "Metodología", se le asignaron 10 puntos de un máximo de 17.5, cuando en la anterior convocatoria, había obtenido en este mismo rubro, la máxima calificación (17.5 puntos), sin que las bases de ambas convocatorias hubieren sufrido algún cambio, lo que denota, según su decir, un sesgo en el análisis de la propuesta para favorecer a la empresa tercero interesada, ya que ésta, en el mismo rubro obtuvo en 2016 una calificación de "0", mientras que en 2017, se le asignaron los 17.5 puntos posibles. De ahí que en su concepción dicha evaluación sea carente objetividad e imparcialidad, ya que en su decir, no se aprecia razonamiento alguno que justifique calificaciones diversas para idénticos rubros, tanto para la inconforme como para la tercero interesada.

Para sustentar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte, copias de las convocatorias de la Licitación pública electrónica nacional LA-006G3A001-N154-2015 y LA-006G3A001-E22-2017 de 2016, así como sus respectivas actas de notificación de fallo de fechas doce de febrero de dos mil dieciséis y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, documentos a los que se les confiere el valor probatorio que consignan los artículos 87, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles

A juicio de esta resolutora, las anteriores manifestaciones de inconformidad vertidas por la empresa [REDACTED] son infundadas para los fines anulatorios que persigue.

NOTA 2



En efecto, el hecho de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros haya emitido en dos mil dieciséis, la convocatoria de la Licitación pública Electrónica Nacional LA-006G3A001-N154-2015, para la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, misma que culminó declarándose desierta, según acta de fallo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, no significa que las calificaciones ahí asignadas a cada uno de los participantes deban prevalecer, subsistir o tomarse en consideración para un posterior procedimiento licitatorio, como erróneamente lo estima la inconforme para con el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional LA-006G3A001-E22-2017, primeramente, porque cada uno de ellos es autónomo o independientemente, lo que significa que la evaluación que realice la convocante a las propuestas técnicas de los licitantes, aun y cuando se refieran al mismo servicio requerido y exista similitud en las bases y parámetros de evaluación, deberá hacerse en función a la satisfacción o cumplimiento de las características y requisitos establecidos en la convocatoria respectiva tal como lo refieren los artículos 36 y 36 bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente señalan:

**"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.**

**"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:**

**I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;**

(Lo resaltado es de esta autoridad administrativa)

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa, la convocante no tenía ninguna obligación de que al proceder a la evaluación de las propuestas técnicas formuladas por los licitantes, debía tomar en consideración o asignarles la misma calificación o puntos que obtuvieron en un procedimiento licitatorio diverso, pues de hacerse o haberse hecho así, como lo erróneamente lo menciona la inconforme, evidentemente que tal circunstancia sería contraria a Derecho por infringir las bases contenidas en la convocatoria respectiva. Más aun, tampoco existía obligación por parte de la autoridad convocante, de que al emitir el fallo controvertido, tendría que dar una explicación sobre las razones que la motivaron a no asignar las mismas calificaciones o puntos que obtuvieron los participantes en procedimiento diverso, pues como se dijo con antelación, **la evaluación a las propuestas técnicas que formulen los licitantes se hará en función a la satisfacción o cumplimiento de las características y requisitos establecidos en la propia convocatoria.**

Por consiguiente, tales circunstancias ponen de manifiesto que los argumentos planteados por la inconforme al estar contruidos en apreciaciones erróneas son inoperantes para que se declare la nulidad del fallo combatido.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia XVII. 1º.C.T. J/5 (10º) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1605, del Libro 14, enero de 2015; Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro IU5 2008226, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los agravios que formuló la inconforme en su escrito inicial están orientados a combatir el fallo impugnado en los términos anteriormente aludidos, sin embargo, omite controvertir las consideraciones torales en que se apoyó la convocante para adjudicar el contrato a la empresa tercero interesada.



NOTA 2

En efecto, como se advierte del escrito inicial de inconformidad la empresa [redacted] en ningún momento expone razonamiento lógico jurídico que tienda a evidenciar la supuesta ilegalidad del acto impugnado, lo que pone de manifiesto lo inoperante de sus argumentos, al no controvertir las consideraciones en que se sustentó la convocante para adjudicar el contrato a la empresa [redacted]

NOTA 3

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis II.2º.C.T.2 K, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 483, Tomo II, agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 204439, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico-jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así también tiene aplicación por analogía la tesis 1a: CXIII/2004, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 352, del tomo XX, Diciembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 180014, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.** Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada.

NOTA 2

No obstante lo anterior, es de señalar que contrario a lo que sostiene la promovente, la autoridad convocante sí dio a conocer en el fallo impugnado, las razones por las cuales asignó a [redacted], en el apartado III "Propuesta de trabajo", sub-rubro "Metodología", (aspecto específico del que se duele la inconforme), 10 puntos de un total de 17.5 posibles, como se ilustra a continuación:



....  
[Redacted]

NOTA 2

EL PROPUESTA DE TRABAJO	MÁXIMO DE PUNTOS	PUNTOS OBTENIDOS
METODOLOGÍA	17.5	10
PLAN DE TRABAJO	7	7
ESQUEMA ESTRUCTURAL DE LOS RECURSOS HUMANOS	3.5	3.5
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>20.5</b>

En efecto, en el Acta de notificación de fallo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el apartado denominado "INFORME DE RESULTADOS", la convocante hizo del conocimiento de los licitantes, que la requirente a través del memorando No. DVDF-066/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, (documento del que adjuntó copia), emitió dictamen técnico, en el que expuso las razones técnicas que sustentaban su determinación.

Así, en el anexo II, de dicho Memorando, se contiene la evaluación de propuestas técnicas que hizo la requirente, y en lo que concierne a la empresa inconforme se observa que en el apartado III "Propuesta de trabajo", inciso A) "Metodología", se dieron 10 puntos de un total de 17.5 posibles, señalando que ello obedeció a que "Los archivos de Excel vienen bloqueados por lo que no fue posible verificar la correcta aplicación de las fórmulas, las tablas de amortización no en todos los casos llegan a "cero" al final de los plazos de cuantificación, sin embargo se considera la metodología y la fuente de información."

NOTA 2

Por consiguiente, contrario a lo que sostiene la inconforme, la convocante si expuso las razones por las cuales otorgó 10 puntos en el rubro de metodología a la propuesta formulada por [Redacted] y si bien, esta calificación es controvertida por la inconforme, aduciendo que en el anterior proceso licitatorio se le habían asignado los 17.5 puntos posibles, al respecto se manifiesta que tal argumento es inoperante por las razones anteriormente expuestas.

NOTA 2

Por otra parte, en cuanto hace a los argumentos que plantea la empresa [Redacted] en los numerales 4, 5 y 6, de su escrito de inconformidad, al estar estrechamente vinculados, esta autoridad procede a estudiarlos de manera conjunta.

Así, dichos argumentos que quedaron sintetizados en los diversos IV y V del considerando que antecede, la empresa inconforme sustancialmente aduce que el proceso evaluatorio fue carente de objetividad e imparcialidad, con lo que se incumplió, según su dicho, los principios básicos a que alude el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en su decir:



a).- Incumplió con la finalidad del interés público, al no haberse evaluado de manera objetiva los mismos proyectos respecto de las mismas bases de idénticas convocatorias.

b).- No estuvo fundado ni motivado ya que no se aprecia en el fallo razonamiento alguno que justifique calificaciones diversas para idénticos rubros, tanto para la inconforme como para la tercero interesada.

NOTA 3



c).- Al ser expedido a favor de [redacted] hubo, según su decir, una intención para beneficiar a dicha persona moral

d).- Al tratarse de una resolución administrativa, la convocante omitió mencionar el recurso procedente para su impugnación

Que atento a las razones anteriores el fallo impugnado es susceptible de anulabilidad y nulidad y por ende, deberá ser revocado a fin de que el procedimiento sea repuesto y el proceso evaluatorio sea exhaustivo, objetivo y fundado.

A juicio de esta resolutora, los argumentos que plantea la inconforme y que quedaron sintetizados en los incisos a) y b) que anteceden, son infundados para los fines anulatorios que persigue, atento a las razones que quedaron expuestas en los párrafos precedentes y que en este acto se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental.

NOTA 3



Respecto al argumento que vierte la inconforme en el sentido de que el fallo impugnado se emitió a favor de la empresa tercero interesada, con lo que, según su decir, hubo una intención para beneficiarla. Al respecto se manifiesta que tal argumento es infundado, toda vez que como se advierte del escrito de inconformidad, las razones en que se apoya para sostener su dicho, medularmente las hace consistir en que el anterior proceso licitatorio LA-006G3A001-N154-2015 de 2016, a la empresa [redacted], le asignaron 0 puntos de un máximo de 17.5, en el apartado III "Propuesta de trabajo", inciso A) "Metodología", sin embargo, en el actual procedimiento licitatorio le otorgaron los 17.5 puntos posibles, sin que los parámetros de ambas convocatorias hayan sido diferentes, con lo que, según su decir, la calificación otorgada denota un sesgo para favorecer a la empresa tercero interesada.

En este contexto cabe reiterar que el hecho de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros haya emitido en dos mil dieciséis, la convocatoria de la Licitación pública Electrónica Nacional LA-006G3A001-N154-2015, para la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, misma que culminó declarándose desierta, según acta de fallo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, no significa que las calificaciones ahí asignadas a cada uno de los participantes deban prevalecer, subsistir o tomarse en consideración para un posterior procedimiento licitatorio, como erróneamente lo estima la inconforme para con el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional LA-006G3A001-



E22-2017, primeramente, porque cada uno de ellos es autónomo o independientemente, lo que significa que la evaluación que realice la convocante a las propuestas técnicas de los licitantes, aun y cuando se refieran al mismo servicio requerido y exista similitud en las bases y parámetros de evaluación, deberá hacerse en función a la satisfacción o cumplimiento de las características y requisitos establecidos en la convocatoria respectiva tal como lo refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 3

Por el contrario, como se advierte del fallo impugnado, la razón que motivó a la convocante para adjudicar el contrato a la empresa tercero interesada, fue porque acorde al dictamen técnico que emitió el área requirente del servicio, tal como se menciona en el apartado de informe de resultados contenido en el propio fallo, la empresa [REDACTED] cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, al obtener el puntaje más alto (98%) en la evaluación técnica y económica realizada a través del criterio de puntos y porcentajes, **aspectos en los que la inconforme no formuló manifestación alguna, es decir, jamás expuso razonamiento jurídico alguno que pusiera en evidencia que la determinación adoptada por la convocante fuera contraria a Derecho, bien sea porque la empresa tercero interesada no cumplió con los requisitos establecidos en las bases licitatorias que rigieron el procedimiento tramitado en dos mil diecisiete** o bien que, considerando los requerimientos a satisfacer por los licitantes establecidos en las bases licitatorias, éstos hubiesen sido cumplidos por la inconforme y a pesar de ello se le hubiera descalificado por incumplimiento de los mismos, o bien que, considerando los criterios de evaluación por puntos y porcentajes establecidos en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil diecisiete, la convocante no se hubiere ajustado a los mismos o mediara un error en la determinación de la asignación de puntos y porcentajes, mismos que la inconforme tendría que haber evidenciado mediante la acreditación del cumplimiento de los requisitos de las bases licitatorias y la indebida evaluación de alguno de ellos al no haberse ajustado la convocante a los criterios de evaluación de proposiciones contenidas en el punto "5.- Criterio de evaluación de las proposiciones." De la convocatoria de Licitación Pública Electrónica Nacional (LA-006G3A001-E22-2017) para la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, lo cual en el presente caso no acontece.

NOTA 2

Sin embargo, contrario a ello, la manifestación de inconformidad que realiza la empresa [REDACTED] la hace consistir en una comparativa que realiza a los procedimientos licitatorios LA-006G3A001-N154-2015 y LA-006G3A001-E22-2017, aduciendo que en el primero de ellos a la empresa [REDACTED] le asignaron 0 puntos de un máximo de 17.5, en el apartado III "Propuesta de trabajo", inciso A) "Metodología", y que en el actual procedimiento licitatorio le otorgaron los 17.5 puntos posibles, sin que los parámetros de ambas convocatorias hayan sido diferentes, con lo que, según su decir, la calificación otorgada denota un sesgo para favorecer a la empresa tercero interesada, argumento que, como se dijo con anterioridad no puede producir eficacia legal alguna ya que la convocante no tenía ninguna

NOTA 3



obligación de que al proceder a la evaluación de las propuestas técnicas formuladas por los licitantes, debía tomar en consideración o asignarles la misma calificación o puntos que obtuvieron en un procedimiento licitatorio diverso, ya que la evaluación a las propuestas técnicas que formulan los licitantes se hace considerando única y exclusivamente los criterios de evaluación establecidos en la propia de la convocatoria que rige el procedimiento correspondiente

Al respecto tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial VI.2º /J 321, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 86, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro IUS 210782, del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.-** *No puede considerarse como agravio la simple manifestación de su opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*

Así también tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2º/J.108/2012 (10º) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1326, del Libro XIII, octubre de 2012. Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro IUS 2001825, del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

SEGUNDA SALA

NOTA 2

Por otra parte, en cuanto señala la empresa [REDACTED] en el inciso d), numeral 4, del capítulo de motivos de inconformidad de su escrito inicial, en el sentido de que el fallo impugnado incumple con los principios contenidos en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que al ser un acto recurrible, la convocante omitió mencionar el recurso procedente para su impugnación, al respecto se menciona que tal argumento es infundado para los fines anulatorios que menciona en los numerales 5 y 6 de su ocurso de referencia.

En este sentido, es menester señalar que el dispositivo legal que la inconforme estima como presuntamente infringido, no es aplicable a los actos y procedimientos que realiza la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como organismo



público descentralizado, toda vez que como se advierte del numeral 1 del citado ordenamiento legal, el mismo tiene aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones **de la Administración Pública Federal centralizada**, integrada por la Presidencia de la República, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados, sin que a la citada Institución tenga esa calidad como se observa de los artículos 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mencione que tal ordenamiento "...también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.", toda vez que el procedimiento licitatorio y por ende el fallo que emitió la convocante, no tienen el carácter de acto de autoridad, ni se trata de un servicio que el estado haya prestado de manera exclusiva, mucho menos que se trate de un contrato que un particular haya celebrado con la Entidad.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia II. 1ºA J/18 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1672, que a la letra dice:

*"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL NO ESTAR CONTEMPLADA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, YA QUE SE RIGE POR SU PROPIA LEY ESPECIAL.-La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, que la integran la presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; ahora bien, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; de manera que siendo la Procuraduría Federal del Consumidor un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es claro que no pertenece a la administración pública federal centralizada, por lo que sus actos, procedimientos y resoluciones no se encuentran regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino por su propia ley especial que es la Ley Federal de Protección al Consumidor."*

Asimismo es infundado el motivo de inconformidad en estudio, primeramente por que el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisa de manera clara los requisitos que debe reunir el fallo que emita la convocante en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, y además porque en su párrafo sexto expresamente señala que:



...

***“Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.”***

Congruente con lo anterior, es de señalar que en el caso que nos ocupa no existía obligación de la autoridad en señalar el recurso que procediera en contra de la emisión del fallo, pues acorde al citado dispositivo legal, no procede recurso alguno en contra del fallo que emita la convocante, sino la instancia de inconformidad.

Ahora bien, en el supuesto de que la convocante no hubiere mencionado la instancia que podían hacer valer los licitantes contra la determinación adoptada, tal situación no deparó perjuicio alguno a la empresa promovente, ya que la misma en todo caso quedó subsanada con la interposición de la instancia que ahora se resuelve, por lo que al promoverla en tiempo y forma, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la empresa inconforme.

A mayor abundamiento, a juicio de esta resolutora el argumento planteado por la inconforme es infundado, toda vez que fallo impugnado no es un acto administrativo que deba analizarse de manera aislada, sino como parte integrante de un procedimiento licitatorio que inicia con la publicación de la convocatoria respectiva y culmina con la emisión del fallo, tal como lo dispone el artículo 26, fracción I, octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al respecto señala:

***“Artículo 26.*** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

***I. Licitación pública;***

***[...]***

***La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.***

(Lo resaltado es de esta autoridad administrativa)

Congruente con lo anterior, a continuación esta resolutora trae a la vista la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativo a la contratación



del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil diecisiete, misma en cuyo numeral 7, menciona lo que a continuación se transcribe:

“

**7.- INCONFORMIDADES**

Los licitantes podrán interponer inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en:

- **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:** INSURGENTES SUR 1735, COLONIA GUADALUPE INN, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CÓDIGO POSTAL 01020, CIUDAD DE MÉXICO, TELÉFONO 2000-3000, o bien en;
- **EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN “LA CONDUSEF:** INSURGENTES SUR 762, COLONIA DEL VALLE, PISO 9, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03100, CIUDAD DE MÉXICO, TELÉFONO 5448-7000, EXTENSIÓN 6175.

”

Como se advierte de lo anterior, en dicho documento la convocante sí hizo del conocimiento de los interesados la instancia y autoridad a la que podrán acudir en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre los que se encuentra el fallo que se emita como resultado del procedimiento de licitación.

Así dicho precepto, en su parte conducente textualmente señala:

**“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I y II. [...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

**NOTA 2**

De lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, los argumentos planteados por el inconforme son infundados, toda vez que desde la publicación de la convocatoria al referido procedimiento de licitación, la empresa [REDACTED] tuvo conocimiento de la instancia,



autoridad competente y plazo que tenía para presentar su inconformidad, no solo con la emisión del fallo, sino con los actos que tienen lugar en la tramitación del procedimiento de licitación, de donde se colige que el argumento formulado por el inconforme deviene en infundado para los fines a que alude en los numerales 5 y 6 de su escrito inicial.

Por otra parte, en el escrito de ampliación de inconformidad, la empresa promovente medularmente adujo que derivado del informe circunstanciado que rindió la convocante tuvo conocimiento que en la emisión del fallo que dictaminó favorablemente a la empresa tercero interesada, se consideró que en los archivos relativos a la propuesta técnica, en el caso de la inconforme, presentaban inconsistencias en su funcionamiento, porque algunos de ellos se encontraban bloqueados y otros presentaban errores al momento de abrirlos, que esos señalamientos constituyen hechos y actos novedosos, desconocidos por la inconforme, ya que **ignoraba que los archivos de la propuesta técnica hubieran tenido problemas para ser aperturados**, sobre todo si en el proceso relativo a la licitación pública correspondiente al año 2016, fue calificada positivamente con 59 de los 70 puntos, sin que en aquél momento se hubiera manifestado algún problema en la apertura de los archivos exhibidos.

NOTA 2

Respecto a lo anterior es de señalar que a juicio de esta resolutora tales argumentos son infundados para los fines anulatorios que pretende, toda vez que no es cierto que derivado del informe circunstanciado que rindió la convocante, la empresa inconforme haya tenido conocimiento o se haya hecho sabedora que los archivos en los que constaba su propuesta técnica hubieran tenido problemas para ser aperturarlos.

En efecto, como se advierte del acta de notificación de fallo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas 1026 a 1037 de la carpeta 3 del expediente de licitación remitido por la convocante, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo prevé su numeral 11, misma que incluso fue adjuntada en copia por la empresa inconforme en escrito de impugnación de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en ella se menciona lo que a continuación se transcribe:

**INFORME DE RESULTADOS**

*La Dirección de valuación y Desarrollo Financiero, en su carácter de área requirente del servicio, a través del memorando No. DVDF-066/2017, de fecha 24 de marzo del año en curso, emitió el dictamen técnico correspondiente, cuya evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes participantes, estuvo a cargo de Guiliana Vera Martínez, dictamen que expresa todas las razones técnicas que sustentan tal determinación, mismo que se adjunta en copia simple constante de 03 fojas y del cual se depende...*

(Lo subrayado es de esta autoridad administrativa)



Por su parte, del documento denominado Evaluación de propuestas técnicas que se adjunta al Memorando No. DVDF-066/2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se menciona lo que en su parte conducente se transcribe:

NOTA 2  
NOTA 3



Puntos Obtenidos

Puntos Obtenidos

III. PROPUESTA DE TRABAJO				
A) Metodología	10	Los archivos de Excel vienen bloqueados por que no fue posible verificar la correcta aplicación de las fórmulas, las tablas de amortización no en todos los casos llegan a "cero" al final de los plazos de cuantificación, sin embargo se considera la metodología y la fuente de información.	17.5	Cumplió.
B) Plan de Trabajo	7	Cumplió	7	Cumplió
C) Esquema Estructural de Recursos Humanos	3.5	Cumplió	3.5	Cumplió

Como se observa del texto transcrito del referido documento, el cual se adjuntó al acta de notificación de fallo, (**incluso fue aportado como prueba por la propia inconforme, visible a foja 102 del expediente en que se actúa**), en él se contiene la información de la que presuntamente dijo desconocer la empresa inconforme y que según su dicho, tuvo conocimiento de ella al momento en que la convocante rindió su informe circunstanciado, sin embargo, como se ha visto con antelación, contrario a lo que manifiesta la promovente, **si tuvo conocimiento de ella, desde el momento en que se hizo de sabedora del acto impugnado**, por tanto, las manifestaciones de inconformidad que sobre este tópic expone, devienen en infundadas, ya que a juicio de esta resolutora, las mismas debió exponerlas en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, al no hacerlo, el derecho que tenía para ello ha precluido, sin que le sea dable hacerlo a través de la ampliación, la que no debe traducirse como una oportunidad para la inconforme para exponer aspectos que no los hizo valer en su escrito inicial respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, sostenida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314, Tomo XV, Abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 187149, de rubro y texto siguiente:

Handwritten marks and signatures



**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

NOTA 1

Por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es declarar infundada la instancia de inconformidad hecha valer por el [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] en contra del fallo emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativo a la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

NOTA 2

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 65, fracción III, 73 y 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones lógico jurídicas expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad promovida por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], en contra del fallo emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativo a la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

NOTA 1

NOTA 2



NOTA 2

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], por rotulón a la empresa tercero interesada y mediante oficio a la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de la presente resolución (penúltimo y antepenúltimo párrafos previo a la fijación de la litis) y con apoyo en el artículo 71, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dése vista a la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, acompañando copia certificada de las constancias respectivas, a fin de que determine lo que legalmente corresponda respecto a la presunta extemporaneidad en la presentación del informe circunstanciado que rindió en la presente instancia el C. JULIO CÉSAR HERNANDEZ GARCÍA, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del oficio DRMSG/080/2017, de fecha 27 de abril de 2017, ingresado en esta Área de Responsabilidades el 28 de abril siguiente.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, del ordenamiento legal en cita, la presente resolución podrá ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.-** En su oportunidad hágase la devolución del expediente administrativo formado con motivo de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-006G3A001-E22-2017, relativo a la contratación del servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones para el ejercicio fiscal 2017-2018, el cual fue proporcionado a esta autoridad por la convocante a través del oficio DRMSG/080/2017, de fecha 27 de abril de 2017.

**SEXTO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que administra la Secretaría de la Función Pública y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Federico Carlos Chávez Osnaya**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.